

Expediente Núm. 186/2007
Dictamen Núm. 290/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de julio de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 19 de septiembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Peñamellera Alta formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico en una pista forestal.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de mayo de 2007, la representante de los perjudicados presenta, en el registro del Ayuntamiento de Peñamellera Alta, una reclamación de responsabilidad patrimonial por el daño derivado del fallecimiento del esposo, padre e hijo, respectivamente, de los reclamantes, al despeñarse el vehículo que conducía por un barranco en una pista de montaña del concejo. La reclamación se dirige conjuntamente a la empresa contratista que estaba

realizando obras en la vía en el momento en que tuvo lugar el siniestro, a las Consejerías de “Agricultura, Pesca y Alimentación” y de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias y, en último término, al Ayuntamiento de Peñamellera Alta.

Relata la representante de los perjudicados que el fallecimiento que da lugar a la reclamación se produjo el día “3 de mayo de 2006, sobre las 10:00 horas”, y que el fallecido era “guarda de la Consejería de Medio Ambiente del Principado de Asturias” y estaba trabajando en el momento en que sucedieron los hechos.

En cuanto a las circunstancias del siniestro, narra que el accidentado circulaba por la pista La Collada cuando observó “que escasos metros más adelante se encontraba una cuadrilla realizando obras (...) que le cerraban el paso”, por lo que, ante la imposibilidad de efectuar un cambio de sentido, dado que la longitud del vehículo que conducía era mayor que el ancho de la vía, se vio obligado a retroceder marcha atrás y, “tras recorrer unos metros, su coche se sale por el margen izquierdo, precipitándose por un barranco y falleciendo en el acto”.

Refiere la representante de los perjudicados que, “en el punto donde tuvo lugar el accidente”, la vía “tiene una anchura que oscila entre 2,90 y 3 metros, está hormigonada con los bordes cortados y tiene una gran pendiente que oscila entre el 25 y el 27%. El día de los hechos en esta pista había, sobre todo en el margen izquierdo que es el más próximo al talud, gran cantidad de gravilla procedente de la obra”.

Destaca que en la carretera en la que tuvo lugar el siniestro “no existía cartel avisando de la obra, ni a la entrada de la pista, ni siquiera más arriba donde existe una cuneta en la que se aparca la maquinaria (...), esto es, en el único sitio donde era posible dar la vuelta situado unos 100 metros antes del lugar del accidente”, como pueden corroborar, según señala, “los numerosos testigos que durante todo el día buscaron al desaparecido”, y se desprende del “atestado” de la Guardia Civil en el que, indica, “se menciona expresamente la falta de señalización” o infracción del artículo 140 del vigente RGC por parte

de la empresa adjudicataria (...) como causa principal o eficiente del accidente". Añade que "no era posible saber en qué pista se estaban realizando las mismas", pues "el día antes a su fallecimiento (...), tal y como se recoge en la declaración de (un compañero de trabajo del fallecido) recogida en el atestado, (el accidentado) intentó subir a la Sierra del Cuera por la pista de Arangas, encontrándosela cerrada por obras, por lo que tuvo que dar la vuelta y subir por la pista de La Collada que ese día no estaba en obras. Por eso el día 3 de mayo, en la creencia de que las obras seguirían en la otra pista (...), subió por la de La Collada, encontrándose (con) que la obra se había trasladado a esta pista".

Sobre la forma de producirse el siniestro, expone que "en el atestado se incluye un reportaje fotográfico" en el que se aprecia "una huella de frenada y fricción de un total de 6,2 metros" y afirma que, aunque "no puede asegurarse que dicha huella fuera causada por el vehículo que conducía (el accidentado), puesto que cuando se encontró su vehículo, en la noche del 3 de mayo, numerosos vehículos de otros guardas, de bomberos, de la guardia civil de montaña y de una cooperativa se detuvieron en ese lugar", no obstante, "de tratarse de una huella marcada por el vehículo (siniestrado)", puede concluirse que "el coche perdió la adherencia debido a la inclinación de la vía unido a la existencia de gravilla".

Entiende que debe descartarse la culpa de la víctima como causa del accidente, argumentando que el fallecido era un conductor experimentado, pues conducía con habitualidad desde hacía "26 años" y conocía la zona en la que tuvo lugar el siniestro, lo que, según entiende, "parece incompatible con la causa que de forma secundaria a la de falta de señalización de la vía, apunta el atestado como causa del accidente por vulneración del artículo 81 del RGC". Significa, además, que en el análisis toxicológico practicado al cadáver no se identificó ninguna sustancia tóxica, según el informe de autopsia que aporta.

Considera que "existe responsabilidad (...) solidaria" del contratista, la Administración del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Peñamellera Alta, "con base en el artículo 140 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. En cuanto a la responsabilidad, afirma que la del contratista deriva de no haber señalado las obras; la de la Administración del Principado de Asturias deviene de ser la Consejería de Medio Rural y Pesca “la concesionaria, propietaria de la obra, que por lo tanto responde de forma directa y solidaria de los daños (...), no ya por un mal funcionamiento en la ejecución de la obra sino por no mantener la vigilancia y control necesario sobre la ejecución” de ésta; la de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras de haber impuesto al accidentado, funcionario adscrito a dicha Consejería, la realización del servicio de control del lobo que estaba desempeñando cuando tuvo lugar el accidente, “a pesar de haber solicitado expresamente la no obligatoriedad de realizar tal servicio”, y finalmente, la del Ayuntamiento del incumplimiento de “la obligación de conservación de esta vía pública en buen estado”. A propósito del deber de conservación municipal concreta que “la inclinación de la vía y la existencia en la misma de abundante gravilla implica la creación de un riesgo del que el Ayuntamiento deviene responsable con su actividad omisiva en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento del vial, en la eliminación de la fuente del riesgo o en la prevención de los daños accidentales mediante una adecuada señalización que advierta de la existencia de la fuente del riesgo”.

Concluye que “existe una clara y evidente relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento anormal del servicio público, debiéndose el accidente al pésimo estado de la vía, lleno de piedras y gravilla y a la más absoluta falta de señalización de las obras. De haber estado señalizadas las obras correctamente, (el accidentado) no hubiera subido por la pista con el coche a sabiendas del peligro que entrañaba, no encontrándose tampoco el pavimento en condiciones adecuadas para el uso que conlleva, pues, tal como se dice en el atestado, había piedras y gravilla (...), no habiéndose adoptado en ningún momento, por las Administraciones competentes, medida alguna para dar a conocer el estado de la vía o para evitar que se circulase por la misma”.

Por los daños sufridos reclama una indemnización cuya cuantía asciende a doscientos doce mil quinientos cincuenta y un euros con nueve céntimos (212.551,09 €), "tomando como referencia el baremo indicado para accidentes de tráfico" y teniendo en cuenta la edad del accidentado -44 años-, su "base de cotización el mes anterior al accidente", y que "deja padres, esposa y dos hijos menores de edad".

Solicita la práctica de prueba testifical, identificando a cinco testigos; pericial, para lo cual aporta un informe elaborado, con fecha 27 de abril de 2007, por un Ingeniero Técnico Agrícola sobre "las condiciones de la vía donde tuvo lugar el accidente", y documental, adjuntando al escrito de reclamación, entre otros, los siguientes documentos: a) Escritos mediante los cuales los padres y la esposa del fallecido, ésta en su propio nombre y en el de sus hijos menores de edad, otorgan "poder de representación" a la abogada que suscribe el escrito de reclamación. b) Hojas de inscripción en el Registro Civil del nacimiento del accidentado, de su matrimonio, y del nacimiento de sus hijos. c) Informe médico forense, de 16 de junio de 2006, en el que consta como resultado del "análisis toxicológico en sangre del fallecido" que "no se detecta ninguno de los tóxicos investigados". d) Copia incompleta del informe técnico de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, fechado el 23 de mayo de 2006. En él se refleja que el accidente se produjo "sobre las 10:00 horas del día 3 de mayo de 2006" y que los agentes se personaron en el lugar de los hechos a las 10:00 horas del día siguiente. En el apartado "causas del accidente", más específicamente en el subapartado correspondiente a las causas "relativas a la carretera", se consigna que "no se aprecian defectos en el trazado, se desconoce el estado de la misma, así como la visibilidad existente en el momento del accidente. Se observa una deficiencia en la señalización, al existir obras en la calzada no encontrándose éstas señalizadas preceptivamente". En el subapartado correspondiente a las causas "relativas a los conductores", concretamente en el que se refiere a "conocimientos, experiencia y pericia", se detalla que "el conductor del turismo implicado tenía antigüedad desde el 10/07/81 y conducía habitualmente, descartándose por tanto dicha posibilidad".

A juicio del informante, el accidente “pudo tener el siguiente desarrollo: (...) el (...) conductor observa que varios metros más adelante existían obras en la calzada que le impedían continuar, por lo cual, y debido a que no puede realizar un cambio de sentido, decide dar marcha atrás (...) y, tras recorrer varios metros, frena sobre la gravilla existente sobre la calzada, perdiendo el control hasta salirse por el margen izquierdo, precipitándose (...) por un barranco”. Finalmente, señala como “causa principal o eficiente” del siniestro la infracción del artículo “140 del vigente RGC (...) por parte de la empresa adjudicataria de las obras, motivo por el cual el vehículo implicado accedió a la pista y ante la imposibilidad de continuar y de efectuar un cambio de sentido, su conductor optó por circular marcha atrás (supuestamente sin prestar la debida precaución y atención, infracción al art. 81 del vigente RGC), en un tramo de gran pendiente”. e) Diligencias en las que se recogen las manifestaciones efectuadas ante la Guardia Civil por un guarda compañero del fallecido y por el capataz de las obras, quienes coinciden al señalar que las obras habían comenzado en dicho lugar el día en que tuvo lugar el siniestro y en que no existía a la entrada de la pista señalización alguna de obras ni indicación de que la carretera estuviese cortada. f) “Acta de entrega”, mediante la cual, con fecha 21 de julio de 2005, la Alcaldía de Peñamellera Alta autoriza al Servicio de Mejoras Agrarias de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias a ocupar determinados caminos, entre los que se cita la pista en la que tuvo lugar el accidente, para la realización de obras de mejora.

2. Mediante Resolución de 10 de julio de 2007, la Alcaldesa de Peñamellera Alta acuerda “iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial” y nombrar instructor del mismo.

3. Con fecha 2 de agosto de 2007, el instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en la que, tras exponer los antecedentes del caso relata que la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada se acompaña de la solicitud de práctica de “prueba documental, testifical y

pericial. Medios de prueba todos ellos admisibles y válidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la LRJPAC". Señala que "el objeto de esta propuesta debe centrarse, con carácter exclusivo, en lo concerniente a la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento (...), sin que sea posible entrar a valorar la posible responsabilidad del resto de entidades a las que se dirige la reclamación". Entiende el instructor que las imputaciones relativas al incumplimiento del deber municipal de conservación de la vía que, según expone, concreta la parte en la "inclinación de la vía y la existencia en la misma de abundante gravilla", no pueden compartirse. Respecto al desnivel de la vía, afirma que "el informe pericial aportado por la reclamante nada indica (de) que la inclinación de la pista sea causa del accidente, no pareciendo que los porcentajes indicados sean excesivos para una pista de montaña" y que "en el atestado-informe de la Guardia Civil se dice literalmente que no se aprecian defectos en el trazado de la carretera", por lo que concluye que "no puede decirse que la pendiente de la carretera haya sido causa del accidente. Otra cosa es que en dicho tramo no sea seguro circular marcha atrás, pero esta circunstancia (...) no puede imputarse al Ayuntamiento de Peñamellera Alta". En cuanto a la existencia de gravilla en la calzada, estima que, "aun reconociendo la existencia de gravilla (...) como consecuencia de las obras que se estaban llevando a cabo (así se recoge en el atestado de la Guardia Civil), no hay que olvidar que precisamente por la existencia de esas obras se trataba de una pista cerrada al tránsito público, que había sido cedida a otra Administración pública para la realización de unas obras./ En esas circunstancias no existe ningún deber de mantenimiento de la pista en buen estado, porque precisamente esa pista no es apta para circular por ella. Otra cuestión es que sí existiese entonces un deber de señalizar la obra de acuerdo a lo previsto en el art. 140 del Reglamento General de Circulación. Pero (...) no puede achacarse al Ayuntamiento de Peñamellera Alta, ya que éste cede los terrenos al Principado de Asturias (...), que es quien realiza la obra, quien contrata al contratista encargado de la misma, y el que en consecuencia está obligado a supervisar su actuación". Finalmente, tras considerar que "el

Ayuntamiento de Peñamellera Alta no ha tenido nada que ver, ni por acción ni por omisión, en el accidente (...), puesto que no existe la relación de causalidad prevista en el art. 139 de la Ley 30/92, al requerir que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

4. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de septiembre de 2007, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Peñamellera Alta, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente administrativo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Peñamellera Alta, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de

responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

Por lo que a la representación se refiere, se observa que la esposa del fallecido actúa no sólo en su propio nombre sino también en representación de sus hijos menores de edad, para lo que se encuentra legitimada según lo dispuesto en el artículo 162 del Código Civil. Ahora bien, la representación que ostenta quien suscribe el escrito de reclamación en nombre de los perjudicados no reúne los requisitos impuestos por el artículo 32.3 de la LRJPAC, al no ser fidedigna ni otorgarse *apud acta*. Puesto que la Administración no puede presumir la representación y está obligada a exigir -y los particulares a consignar- la acreditación de la representación de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la LRJPAC antes citado, el órgano administrativo habrá de comunicar a los interesados que deben subsanar dicho defecto dentro del plazo de diez días, o de un plazo superior si las circunstancias lo requieren, con advertencia de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición.

El Ayuntamiento de Peñamellera Alta está pasivamente legitimado en cuanto titular del servicio de conservación viaria frente al que se formula reclamación, sin perjuicio de la legitimación de otras Administraciones a cuyas consecuencias nos referiremos.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de mayo de 2007, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 3 de mayo de 2006, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Apreciamos, en primer término, que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a los interesados, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

En cuanto a la instrucción del procedimiento, ésta ha de seguir los trámites que, con carácter general, se establecen en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, es decir, práctica de las pruebas propuestas por el interesado o denegación motivada de las mismas, solicitud de cuantos informes se estimen necesarios para resolver -entre ellos el del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, que tiene carácter preceptivo-, audiencia de los interesados, elaboración de la propuesta de resolución y solicitud de dictamen al órgano consultivo correspondiente. Sin embargo, en el expediente que analizamos únicamente constan la propuesta de resolución y la consulta a este Consejo.

La finalidad de la instrucción del procedimiento no es otra que la de proporcionar al órgano competente para resolver los elementos de juicio imprescindibles para dictar una resolución acertada. Con tal propósito, la tramitación del procedimiento debe integrar la aportación de elementos de decisión, tanto por el propio órgano instructor -de acuerdo con los principios de impulsión de oficio e inquisitivo- como por otros órganos administrativos, mediante la incorporación de informes, preceptivos o necesarios, y por parte de los interesados que, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción, podrán adjuntar cuantos datos consideren pertinentes en

defensa de sus derechos e intereses y desplegar la actividad probatoria que estimen suficiente para demostrar la veracidad de los hechos alegados. Al término de la instrucción deberán estar claros tanto los hechos y las circunstancias en que se produjo el daño que da lugar a la reclamación, como los fundamentos con arreglo a los cuales habrá de pronunciarse la resolución.

Un análisis del sustrato fáctico en el que las partes sustentan sus respectivas alegaciones nos muestra la existencia en el asunto que examinamos de una contradicción no resuelta entre los hechos aducidos por los reclamantes y los inferidos por el instructor del procedimiento. Este último sostiene en la propuesta de resolución que la vía en la que se produjo el siniestro estaba “cerrada al tránsito público” por las obras, sin precisar qué medidas se habían tomado para impedir el acceso de vehículos a la misma; por el contrario, los reclamantes afirman que no se adoptó, “en ningún momento, por las Administraciones competentes medida alguna para dar a conocer el estado de la vía o para evitar que se circulase por la misma”, lo que corroboran tanto el guarda compañero del fallecido como el capataz de la empresa contratista cuando declaran ante la Guardia Civil que no existía indicación alguna de que la carretera estuviese cortada. Tal discrepancia en los hechos lleva a conclusiones opuestas, mientras que el instructor mantiene que “en estas circunstancias no existe ningún deber de mantenimiento de la pista en buen estado, porque precisamente esa pista no es apta para circular por ella”, la parte reclamante entiende que la Administración municipal debe responder del resultado dañoso como consecuencia de “su inactividad omisiva en el cumplimiento de los deberes de conservación (...) o en la prevención de los daños accidentales mediante una adecuada señalización que advierta de la existencia de la fuente del riesgo”.

Ignorando esta contradicción respecto a los hechos y su relevancia, el instructor ha elaborado, sin más trámite, la propuesta de resolución y, pese a que en ésta los medios de prueba propuestos se califican como “admisibles y válidos”, no se ha llegado a practicar la prueba testifical; tampoco se ha rechazado ésta mediante resolución motivada por considerarla improcedente o

innecesaria. Además, no se ha incorporado al expediente el preceptivo informe al que se refiere el artículo 10.1, segundo párrafo, del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, y se echa en falta, asimismo, tanto la práctica del esencial trámite de audiencia a los interesados -cuya omisión podría generar una indefensión susceptible de dar lugar a la nulidad de lo actuado en el procedimiento- como la participación en el procedimiento del resto de sujetos implicados.

A propósito de esta última cuestión, no puede obviarse que la reclamación presentada en el registro municipal se dirige no sólo a esta Administración sino también a la del Principado de Asturias y a una empresa que suponemos actúa como medio propio de esta última, al entender los perjudicados que han concurrido, en virtud de distintos títulos de imputación, todas aquellas instancias a la producción de un resultado dañoso del que consideran deben responder solidariamente. Carecemos de elementos para determinar si la actuación de las Administraciones implicadas dimana de una fórmula de actuación conjunta, en los términos del artículo 140.1 de la LRJPAC, o se trata de un supuesto de actuación concurrente, de acuerdo con lo señalado en el apartado 2 del mismo precepto legal; no obstante, en cualquiera de los casos, la Administración que sustancia el procedimiento -que en principio ha de ser la municipal por ser aquella ante la que se ha presentado la reclamación, salvo que la autonómica la reclame para sí- se encuentra obligada a dar trámite de audiencia a la Administración del Principado de Asturias y al contratista.

La participación en el procedimiento del resto de Administraciones afectadas resulta imprescindible para garantizar la finalidad propia de las reglas establecidas en el artículo 140 de la LRJPAC tantas veces citado, que, como ha señalado el Consejo de Estado en su Dictamen 2436/1998, de 16 de junio de 1998, es precisamente la de “evitar el perjuicio añadido que supone para los administrados tener que reclamar sucesivamente contra distintas Administraciones Públicas ante el rechazo de la imputación de los supuestos daños y perjuicios a la Administración frente a la que se reclama”, sin dejar de

lado que, por otra parte, el plazo de prescripción de un año a que se encuentra sometido el ejercicio de la acción podría frustrar -como sucede en este caso en el que los reclamantes han apurado hasta el límite aquel plazo- la repetición de la reclamación. En similares términos se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia cuando ha señalado, por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1993 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a), en doctrina que resulta igualmente aplicable tras la modificación operada en el artículo 140 de la LRJPAC por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que la concurrencia de varias Administraciones no puede “desorientar al ciudadano a la hora de determinar la Administración responsable en los casos de lesión, de suerte que la protección `al máximo´ del interesado justifica una solución de solidaridad, independientemente de que en el ámbito interno de la relación de las Administraciones Públicas entre sí hayan de operar criterios delimitadores”. Por ello, la instrucción del procedimiento deberá completarse dando audiencia al contratista y a la Administración del Principado de Asturias -Consejerías de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras y de Medio Rural y Pesca-, al objeto de que, a la vista de lo actuado, puedan exponer cuanto consideren oportuno, resolviendo en su momento lo que proceda.

En suma, cabe concluir que la ausencia de instrucción que hemos señalado causa indefensión a los interesados, por lo que no procede dictar en este momento una resolución que ponga fin al procedimiento, debiendo retrotraerse el mismo al objeto de que se requiera a los reclamantes la acreditación de la representación conferida a la letrada que firma el escrito de reclamación y que, una vez subsanado este defecto, se practique la prueba testifical propuesta o se acuerde motivadamente su rechazo; se incorpore al procedimiento el informe del servicio responsable; se conceda audiencia al contratista y a la Administración del Principado de Asturias y finalmente a los reclamantes. Practicados los anteriores actos de instrucción y formulada otra propuesta de resolución, deberá recabarse a este Consejo nuevamente el preceptivo dictamen.

En mérito a lo expuesto, este Consejo entiende que no cabe en el estado actual de tramitación un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de practicar cuanto queda expuesto en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE PEÑAMELLERA ALTA.